Radicado: Proceso: Demandante: Demandados: NNA: 05001-31-10-002-2020-00403-00 Custodia y Cuidados Personales Leidy Viviana Ortiz Muriel Aura y Carlos Ulises Prieto Orozco Alison Sofía Prieto Ortiz



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Se indicará cuál es el domicilio actual de la menor de edad ALISON SOFIA PRIETO ORTIZ, para los efectos de lo dispuesto por el art. 28, numeral 2, inciso segundo del C. G. P.
- 2. Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado los hechos que sirven de soporte a la pretensión de custodia, especificando desde cuándo se vienen presentando, y cuándo fue la última vez que tuvieron ocurrencia.
- 3. Se informará bajo juramento que el canal digital suministrado, con respecto a los demandados, corresponde al utilizado por ellos, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8°, inciso segundo).
- 4. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes tanto de la línea materna, como paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden

dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican los abuelos paternos, de quienes deberá suministrarse sus nombres y direcciones electrónicas, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente. (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso, en armonía con el art. 3 del Decreto 806 de 2020).

- 5. Se suministrará el canal digital donde deben ser citados los testigos relacionados (Decreto 806, artículo 6, inciso primero).
- Los documentos allegados como anexos, deben estar completos (acta de conciliación previa), además de ser completamente legibles, cosa que no acontece con la declaración de la señora JUDITH HANIZA.
- 7. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a ambos demandados, desde el correo del mandatario judicial, por intermedio de los canales suministrados, (art. 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020).

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ HURTADO, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESUS TISERIO JARAMILEO ARBELAE

Juez.-